

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3121**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9
DEMANDADOS:	PABLO FERNANDO AGUIRRE TAPIERO C.C. 1.112.464.062
RADICADO:	760014003009 2021 0063400

Mediante escrito que antecede, la representante legal de la ejecutante remite escrito desde el email que la cooperativa tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal, donde solicita la terminación del proceso por pago total, y como esa petición es acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR** en contra de **PABLO FERNANDO AGUIRRE TAPIERO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 036

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009 2021 00449 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO Nit.
805.007.439
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA CC. 79.515.101

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de junio del 2021, el CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las expensas ordinarias y extraordinarias ocasionadas por el garaje No. 378 ubicado en la copropiedad ejecutante que se encuentra situado en la Carrera 54 No. 1ª-60 de esta ciudad, de la siguiente manera: **a)** la suma de \$4.696.066, concerniente a las cuotas de administración ordinarias adeudadas desde el mes de marzo del 2014 hasta mayo del 2021; **b)** por la suma de \$63.846, cuotas extraordinarias de los meses de mayo del 2018, septiembre y octubre del 2019; **c)** por las expensas ordinarias y extraordinarias que se causaran en el curso del proceso; y **d)** por los réditos moratorios sobre cada una de los instalamentos ordinarios y extraordinarios.

De igual modo, pedía que la orden de apremio se emitiera por el valor de \$13.900 por concepto de gastos de cobranza, los intereses sobre ese rubro, los gastos de cobranza que se causaren como consecuencia del impulso del proceso judicial, incluyendo el 20% de los honorarios del profesional en derecho que los representara, las costas y agencias en derecho.

Como pruebas, la ejecutante solo solicitó que tuvieran como tales, las documentales arribadas con el libelo.

2. Por auto del 22 de julio del 2021, se emite la compulsiva por las expensas ordinarias y extraordinarias y los réditos reclamados, empero, se niega respecto de los honorarios y gastos de cobranza, siendo dicho proveído notificado personalmente al demandado el 5 de septiembre de 2022, bajo las voces del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Oportunamente, el ejecutante por intermedio de procurador judicial, propone la excepción de fondo de prescripción y caducidad de la acción cambiara de las cuotas ordinarias ocasionadas en el año 2014 (marzo a diciembre), 2015 (enero a diciembre), 2016 (enero a diciembre) y 2017 (enero a marzo), junto con sus respectivos intereses, esgrimiendo concretamente, que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, sin que el demandante, hubiere logrado notificar al extremo pasivo dentro del año siguiente la emisión del mandamiento de pago, como lo exige el artículo 94 del CGP, y por tanto, no lo logró la interrupción del término prescriptivo¹.

Con la contestación solo solicitó tener como acervo probatorio, la demanda y la constancia de la calenda en la que fue notificado su prohijado.

3.- De la excepción se le corrió traslado a la contraparte², quien expone que la prescripción se interrumpió naturalmente, porque el 27 de agosto de 2022, mediante derecho de petición dirigido a la parte demandante, la ejecutada reconoció la obligación aquí ejecutada, al presentar una propuesta de pago, reiniciando el recuento del interregno el 28 de agosto de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 2539 del CC.

De la misma manera, afirma que también existe la figura de la renuncia de la prescripción, que tiene los mismos efectos de la interrupción, motivo por el cual, no le asiste razón al ejecutado, y pide que se emita sentencia favorable a sus pretensiones. Para fundamentar su oposición, allega el derecho de petición aludido, que coincide con el arribado con el recurso de reposición resuelto en la providencia del 8 de noviembre del 2022.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta que, revisada la demanda, el escrito contentivo de los medios perentorios, así como, el descorro de las excepciones se vislumbra que solo se solicitaron como medios de prueba documentos con ellas arribadas, por tanto, en estricta aplicación del inciso segundo del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

En igual sentido, al no haber elementos probatorios pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación N.º 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Siguiendo esa línea, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa, toda vez que este proceso es adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO, con el fin de obtener el pago de unas expensas comunes que se dicen adeudadas respecto del parqueadero No. 378 ubicado en la copropiedad ejecutante, e identificado con

¹ Archivo digital 057

² Numeral segundo auto, visible archivo 60

Matrícula Inmobiliaria No. 370-528391, y, por tanto, es conforme al numeral 8 artículo 51 de la ley 651 del 2001, que prevé como funciones del administrador “8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna(...)”.

Así mismo, tampoco hay discusión a legitimación en la causa por pasiva, ya que, el ejecutado es el señor RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA, quien es propietario del inmueble, según se desprende de la anotación No. 15 del folio inmobiliaria mencionado³, y por consiguiente es responsable del pago de la totalidad de dichas expensas, en estricta aplicación del del artículo 29 de la ley 675 del 2001, obrando en el plenario el certificado expedido por el administrador que resulta ser el instrumento válido para el efecto, tal como lo dispone el canon 48 del marco normativo mencionado en concordancia con el artículo 422 del CGP, que dispone que son títulos ejecutivos “los demás documentos que la señale ley”

2.- Sentado lo anterior, se tiene que el extremo pasivo alega que operó el fenómeno de prescripción o caducidad respecto de las expensas ordinarias ocasionadas desde marzo del 2014 hasta marzo del 2017, junto con sus respectivos intereses, por haber transcurrido el término de 5 años dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, sin que se hubiera logrado la interrupción con la demanda, porque no fue notificado de la orden compulsiva dentro del año dispuesto en el artículo 94 del CGP. En otras palabras, alega únicamente la prescripción al referirse específicamente a la norma del código civil que regula el tema.

Por su lado, la ejecutante afirma que, en el presente caso, se configuró la interrupción civil o renuncia de la prescripción, siendo propicio continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para resolver, es necesario recordar que el artículo 2536 del C. C, prevé que: “(...) **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).**”⁴

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida o renunciada, en cuyo caso, “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (...)”⁵. Respecto, al primer fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha indicado que: “En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. **Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.**”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, mientras que la civil con la demanda judicial, tal como lo explica el artículo 2539 del CC.

³ Página 25 a 29 del archivo digital 001

⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto

⁵ Inciso final del artículo 2536 del C. C

⁶ Sentencia de mayo 3 de 2000, expediente 6153

El artículo 94 del CGP, regula el supuesto de la interrupción civil, al exponer que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)”

Sobre esta norma, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

“(...) En efecto, si se observa oportunamente los requisitos que el CGP establece en el artículo 94 CGP citado para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigido y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro del amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado de la parte demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe de notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción (...)”⁷

Y por su lado, Azula Camacho a expuesto que:

“A) Interrupción de la prescripción y de la caducidad. La interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial y de la caducidad se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que son:

A) Que la demanda haya sido admitida. Esto comprende el auto admisorio, que se predica de los procesos de conocimiento, y el mandamiento ejecutivo, que corresponde a los ejecutivos, pues las dos providencias son las primeras que se profieren y ambas implican admisión.

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General Del Proceso, parte general, edición 2017, página 565-566

b) Que se adelante las gestiones respectivas para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

El término empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según el caso, que son las dos modalidades actualmente vigencia. (...)

La disposición establece que la interrupción opera si el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, según el caso, se le notifica al demandado dentro del preciso término de un año. "Pasado este término-reza el precepto-los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". Al mencionar la disposición "año", se entiende que es civil, esto es, que comprende tanto los días hábiles como los feriados o festivos o los que por cualquier causa permanezca el cerrado el despacho al público. La norma se refiere al demandado, pero se entiende que también comprende al curador ad litem, cuando es necesario designarlo porque el demandante manifieste en la demanda desconocer el domicilio del demandado (...)"⁸

Siguiendo esa línea, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que:

"La prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado (...)"⁹

Dicho en breve, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento, de que el acto de enteramiento, se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

Ahora, la interrupción natural, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia: *"(...) acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte, es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703): SC 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01 (...)"¹⁰*

⁸ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, página 129

⁹ Sentencia SC712-2022

¹⁰ Sentencia SC2412 del 2021

De otro lado, la renuncia a la prescripción se encuentra prescrita en el canon 2514 del Código Civil, de la siguiente manera: “(...) *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses **o pide plazos**. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre esta figura, la Corte Suprema, ha aludido que:

“(...) *La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como, por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos».*

Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común **que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.)**, «por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)**». (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

(...)

En efecto, el «*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.*» (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).(...)»¹¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Aterrizado lo expuesto al caso que convoca, se evidencia sin mayores elucubraciones al respecto, que al momento de presentación de la demanda las expensas ordinarias ocasionadas de marzo del 2014 a mayo del 2016, ya se encontraban prescritas, si ha cuenta se tiene que las misma eran exigibles el primer día del mes siguiente de su causación, siendo la de mayo del 2016, exigible el 1 de junio de 2016, y por tanto, los cinco años para iniciar la acción ejecutiva fenecieron el 1 de junio del 2021, y el libelo radicado el 25 de junio del 2021, tal como aflora del acta de reparto que reposa en el archivo 002, y por ello, la demanda no logró su interrupción.

Seguidamente, es inexorable aludir que el mandamiento de pago se notificó al demandante el 23 de julio del 2021, y por tanto, las cuotas ordinarias de junio del 2016 a marzo del 2017, también alcanzaron a prescribir, puesto que el interregno de los 5 años, vencían el 1 de abril del 2022, sin que la orden compulsiva, se notificara al ejecutado dentro del año siguiente a esa calenda -23 de julio del 2022- como lo dispone el artículo 94 del CGP, sino el 5 de septiembre de 2022, motivo

¹¹ SC2412 del 2021

por el cual, no se logró la interrupción civil con la radicación del libelo, ni con el acto de enteramiento, debido a que, para ese momento ya había operado la prescripción.

De otro lado, se memora que el apoderado de la ejecutante refiere que operó la interrupción natural, en virtud de un derecho de petición remitido el 27 de agosto de 2022, donde el demandado reconoció la obligación ejecutada, sin embargo, sin entrar a estudiar el contenido de ese petitum se colige, sin mayor esfuerzo que aquel no pudo interrumpir naturalmente la prescripción, ya que, como viene de verse esta se genera cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, lo que aquí no acontece, restando entonces verificar si se dan los supuestos de la RENUNCIA.

Con ese objetivo, se acota que en el plenario obra un mensaje de datos remitido por el demandado el 26 agosto 2022 a las 16:34, con destino al email de la copropiedad ejecutante, rotulado derecho de petición donde textualmente se dice que:

“Les solicito a la asamblea del conjunto evaluar oferta de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), con el fin de suscribir contrato de transacción dentro del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en el juzgado 009 Civil Municipal de Cali. De ser aceptada la oferta propuesta el dinero será cancelado en forma total el día que se suscriba el acuerdo.

3. Me permito manifestar que, en visita al parqueadero, en diferentes oportunidades se han encontrado en uso los parqueaderos, luego solicito a la administración velar porque esta situación sea recurrente, puesto que tengo conocimiento que en el conjunto se presenta mucho este fenómeno, y si se está pagando dicha administración es para que el personal de guardia contratado vele por los bienes que se encuentran del conjunto. NOTA: En diferentes oportunidades he tratado de efectuar un acuerdo conciliatorio con los diferentes abogados asignados por el conjunto para impulsar los procesos judiciales del conjunto, sin embargo, ninguno de ellos ha tenido interés. (...)¹²

Dicho correo fue reenviado por la copropiedad, a sus abogados y anexado en el recurso de reposición impetrado por el togado de la parte ejecutante en contra del proveído donde se tuvo por notificado al demandado¹³, así como, en el escrito donde describió traslado de las excepciones de fondo, sin que el extremo pasivo lo hubiere desconocido, y por el contrario, su mandatario indicó frente al mismo que *“permiso manifestar su señoría que efectivamente mi poderdante lo envió luego de sostener intentos de conciliación verbales con el administrador del Conjunto residencial Riveras del Rio P.H, y donde además mi poderdante de manera clara y expresa manifiesta que : “En caso de no existir animo conciliatorio, le solicito notificarme formalmente del escrito de la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa que me asiste (...)¹⁴*

Bajo ese contexto, emerge que con el derecho de petición remitido el 26 de agosto del 2022, reconoció la obligación ejecutada, al solicitar la celebración de un acuerdo de transacción, lo que implica, una renuncia tácita a la prescripción, generando desde esa fecha el reinicio del recuento del término prescriptivo, ya que, se reitera

¹² Página 4 archivo 062

¹³ Archivo 062

¹⁴ página 3 archivo 64

que el “(...) resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente (...)”¹⁵ y por tanto, resulta plenamente válido continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Colofón es que la excepción de la prescripción acción ejecutiva se habrá de despachar desfavorablemente, en atención a que el señor RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA, renunció a la misma encontrándose actualmente vigente la obligación en razón al recuento mencionado.

4.Finalmente, se avizora que el apoderado de la parte actora presente escrito donde sustituye el poder que le fue otorgado a favor de KATHERYN ALEJANDRA PARRA MUÑOZ, y como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se le reconocerá personería a la profesional en derecho citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo rotulada “*PRESCRIPCION*” presentada por el apoderado del demandado **RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO** en contra de **RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA**; tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

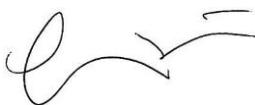
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$238.000.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KATHERYN ALEJANDRA PARRA MUÑOZ, identificada con CC 1.095.484.768 y portadora de la Tarjeta Profesional N°.222048, para que continúe con la representación del señor RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA, en atención a la sustitución del poder efectuada por el abogado NICOLÁS ANDRÉS PARRA MUÑOZ

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹⁵ SC2412 del 2021

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de julio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, de la cual adjunta como evidencia documento confidencial del banco de Bogotá (archivo 019, folio 02) La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3092

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL CASTILLO PARRA CC. 14.623.801
RADICADO:	760014003009-2022-00264-00

La parte demandante, allega al proceso evidencia de la forma de obtención de la dirección electrónica juanmanuelcastillo6@gmail.com, cumpliendo con lo requerido en el auto 2371 del 10 de octubre de 2022, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, la evidencia de la dirección electrónica de la parte demandada, aportada por la parte actora.

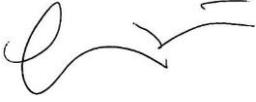
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA CC. 14.623.801** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.020.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P., el día 13 de julio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de julio de 2022 al 2 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3072

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00317 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOS" NIT. 901.498.643-1
DEMANDADA:	Eliecer Lucumi C.C. 10.471.111

Conforme al auto No. 2532 del 01 de noviembre de 2022, donde se tiene por notificado al demandado Eliecer Lucumi por conducta concluyente, y a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS" NIT. 901.498.643-1** contra **ELIECER LUCUMI C.C. 10.471.111** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3125

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO SOLANILLA NARANJO C.C. 7.527.119
DEMANDADOS:	MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO C.C 10.529.042 ANGELA MARIA GUTIERREZ SERNA C.C. 66.809.195
RADICADO:	760014003009 2022 00837 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 15 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No. 2932 del 29 de noviembre de 2022.